



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA DE SIXTA TULIA FRANCO SUAREZ Y OTRA
RADICADO : 2020-00025

Téngase por contesta la demanda por parte de la doctora Norkcia Mariela Méndez Galindo Curadora Ad litem dentro del término que señala la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 18-06-2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO SEGUIR ADELANTE 2021-004

RADICACIÓN : PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00051
DEMANDANTE : "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ ACOSTA.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), este despacho libró la orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor Carlos Augusto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No 7.010.720, mayor de edad y vecino de este Municipio, y a favor del "Banco Agrario de Colombia S.A." Por la siguiente cantidad de dinero y concepto:

1.-) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, M/CTE (\$ 4.099.183.00), por concepto de capital correspondiente a la Obligación No 4481860003557490, Pagaré No 4481860003557490, suscrito por el demandado el 04 de Noviembre de 2015.

1.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 143.976.00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, desde el 29 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por el valor SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.143.192,00), correspondiente al capital derivado de la obligación No 725031550066356 contenidas en el Pagaré No 031556100003823, suscrito por el demandado el día 19 de septiembre de 2018.

2.2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/TE (\$1.310.704,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el capital desde el 25 de octubre de 2018 al 25 de agosto de 2019.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Se dijo igualmente que sobre costas se decidiría oportunamente.

La parte demandada se notificó personalmente de la demanda guardando silencio.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo Singular, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que este Juzgado es competente para

proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma.

3.- El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello. En consecuencia es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

4.- No hay prueba que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, la condena en costas, la liquidación de crédito, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

De conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del CSJ, se fija a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, agencias en derecho por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 630.000, oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.010.720, residente en finca Santa Bárbara, Vereda Arabia, Municipio de Quipile, Cundinamarca, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- DISPONER la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

Como agencias en derecho se fija por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 635.000, 00), de conformidad al ACUERDO No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 18 de 06 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de la
misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA GARDENAS LOAIZA

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL – SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA
DEMANDADOS : JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO Y OTROS
RADICADO : 2021-00007

Se le reconoce personería al doctor Fredy Aldemar Gómez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.914.311, y tarjeta profesional número 230.511 del CS de la J como representante judicial del señor Jaime Alberto Esquibel Barreto, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.

Téngase por contesta la demanda dentro del término que señala la Ley.

Incorpórense al expediente los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Correr traslado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 18-06-2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

Quipile, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA
DEMANDADOS : MARIA NELCY CANTE CONTRERAS Y OTROS
RADICADO : 2021-00014

Incorpórense al expediente el comprobante de pago depósitos judiciales por el valor de \$ 15.497.520

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 18-06-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quipile, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : ALBENIO GALINDO BENITEZ Y ALBA HERLINDA
AVILA DE GALINDO.
DEMANDADOS : MARIA QUINTERO VDA DE VALBUENA
MARGARITA VALBUENA DE MARTINEZ
CARLOS ALBERTO VALBUENA QUINTERO
ANA ELVIA VALBUENA DE PAMPLONA
JOSE EPIFANIO CASTIBLANCO SANCHEZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA.
RADICADO : 2021-00101

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y el 375 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido por los señores **ALBENIO GALINDO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.293.122, expedida en Viracachá, y **ALBA HERLINDA AVILA DE GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 24.221.184, en contra de **MARIA QUINTERO VDA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.526.434, **ANA ELVIA VALBUENA DE PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.093.719, **MARGARITA VALBUENA DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.857.211, **CARLOS ALBERTO VALBUENA QUINTERO**, **JOSE EPIFANIO CASTIBLANCO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 362.041 y a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

a).- Un predio rural denominado **“LOTE”**, nombrado por los demandantes como **“LOS ALPES”** con una cabida superficial de dieciocho mil metros cuadrados (18.000m²), y un área construida de ochenta y un metros cuadrados (81 mts²), con cédula catastral No. 255960000000000060463000000000, predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **“LA ESPERANZA”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-4664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facativá Cundinamarca, con cédula catastral No. 00 00 00 00 0006 0142 0 00 00 0000, ubicado en la Vereda **SINAI** del Municipio de Quipile Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JOSE EPIFANIO CASTIBLANCO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 362.041 el auto admisorio de la demanda al correo electrónico joseepifaniocastiblancosanchez@gmail.com, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806-2020, ya que la parte interesada le envió el traslado de la demanda y la subsanación de la misma.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje y el término empezará a partir del día siguiente a la notificación que este proveído se le haga a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a **MARIA QUINTERO VDA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.526.434, **ANA ELVIA VALBUENA DE PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.093.719, **MARGARITA VALBUENA DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.857.211, **CARLOS ALBERTO VALBUENA QUINTERO**, para recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

-. Y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso de conformidad a lo establecido en numeral 6° del artículo 375 del CGP.

El emplazamiento se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de la Mesa Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificación y linderos del predio objeto de la usucapión, en atención del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

CUARTO: INFORMAR la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial a Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre el bien a usucapir.

QUINTO: COMUNICAR también a la Procuraduría Agraria sobre la existencia del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 156-4664

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, bajo las exigencias del numeral 7°, artículo 375 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora Edith Martínez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.409.736, expedida en Bogotá, y TP número 335.128 del CS de la J, como representante judicial de los demandantes, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 18-06-21. Notificado por anotación en
ESTADO No. 24 de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2 No. 6-02 Celular: 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.
DEMANDANTE : SOL MARIA BASTIDAS IZQUIERDO
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2021-00102

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Edith Martínez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.409.736, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional número 335128 del CS de la J, en los mismos términos del poder conferido.

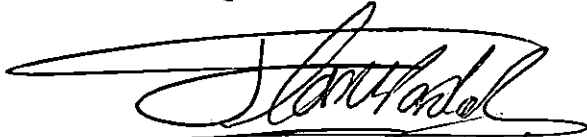
De conformidad con el artículo 90 del CGP el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue el registro de defunción del señor José Vicente bastidas Morales.
- Allegue el registro de defunción del señor José Luis Hernando Bastidas Morales.

Los certificados que se aportan de la Registraduria Nacional del Estado Civil (cédula cancelada por muerte) no es suficiente para este tipo de proceso.

Del escrito subsanatorio acompañese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL QUIPILE –
CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 18-06-2021 Notificado por
anotación en ESTADO No. 24 de la misma fecha a las
8:00am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria